

Rabasa y el federalismo

José Antonio Aguilar Rivera*

RESUMEN: Este ensayo analiza el pensamiento constitucional de Emilio Rabasa en relación con el federalismo. Aunque a Rabasa se le conoce por haber sido un crítico de la constitución de 1857 y su federalismo unicameral, el texto propone un Rabasa defensor de un federalismo favorable a la soberanía de los estados frente a las facultades de los poderes generales. Rabasa apuntaló esta defensa por una doble vía: por un lado, desde los estados que debían reorganizarse para alcanzar el ideal de los “gobiernos ejecutivos” y, por otro, moderando las competencias excesivas de intervención de los tres poderes federales sobre los estados. Estas dos dinámicas impedían u obstaculizaban, según Rabasa, el necesario aprendizaje político que daría vida al federalismo.

Palabras clave: federalismo, ejecutivo, amparo, intervención federal.

Rabasa and Federalism

ABSTRACT: This essay analyses the constitutional thought of Emilio Rabasa in relation to federalism. Although Rabasa is known for having been a critic of the 1857 constitution and its unicameral federalism, this paper casts Rabasa as a defender of a kind of federalism that was favorable to the sovereignty of the states, as opposed to the power of the central government. Rabasa supported this argument in two ways: on the one hand the states should be reorganized to achieve the ideal of “executive governments” and on the other the excessive powers of intervention of the three branches of the federal government over the states had to be curtailed. These two dynamics impeded or hindered, according to Rabasa, the necessary political learning that gave life to federalism.

Keywords: federalism, executive, judicial review, federal intervention.

En un memorable discurso pronunciado el 13 de junio de 1908 el senador Emilio Rabasa afirmó: “yo soy un partidario ardiente del federalismo y lo soy porque el federalismo en mi concepto es una base de estabilidad, es base de libertad, es base de justicia y es base de fuerza para la Nación” (Rabasa, 1969: 321). Unos años des-

* José Antonio Aguilar Rivera es profesor-investigador de la División de Estudios Políticos del CIDE, Carretera México-Toluca, 3655, Lomas de Santa Fe, 01210, Ciudad de México. Tel: 55 5727 0800. Correo-e: joseantonio.aguilar@cide.edu. ORCID: 0000-0001-9250-0827. El autor agradece la asistencia de Saraí Elizondo Martínez en la investigación de este ensayo y los comentarios de un revisor anónimo.

Artículo recibido el 26 de enero de 2024 y aceptado para su publicación el 1 de agosto de 2024.

pués, en *La constitución y la dictadura*, identificó la estructura federal como un contrapeso al “poder omnipotente” que podría garantizar el equilibrio del gobierno (Rabasa, 1912: 222). El problema era que los estados importaron en sus constituciones los defectos de diseño institucional que padecía la carta nacional de 1857. La estrategia de imitación, “tenía el inconveniente de recoger todos los errores de la Constitución general y derramarla en las organizaciones locales, y hacía perder una de las ventajas del federalismo, que consiste en la diversidad de instituciones en que pueden probarse sistemas diversos”. La uniformidad imposibilitó que los estados funcionaran de hecho como un laboratorio de experimentación institucional. Para que el sistema federal funcionara correctamente, sostenía Rabasa, los estados debían ser fuertes: “el sentimiento de su autoridad y su importancia es la primera necesidad del sistema federativo, porque sin él no hay más que Estados anémicos, incapaces del vigor que han de tener las entidades que constituyen la nación y que equilibran su Gobierno, poniendo a raya la tendencia invasora del Poder central” (Rabasa, 1912: 225). Sin embargo, en la historia del país los estados habían asumido dos actitudes “igualmente malas”: la sumisión y la rebeldía. Era preciso, sentenciaba Rabasa, sustituirlas con la “entereza y la disciplina que nacen de la estimación del derecho”.

Como otros aspectos de la constitución, el federalismo había sido temporalmente cancelado por la “necesaria” dictadura de Porfirio Díaz. Sin embargo, Rabasa creía en 1912 que había llegado la hora de hacer realidad la constitución a través de reformas críticas que la volvieran un organismo vivo. Esa “activación” constitucional pasaba por reanimar al federalismo: “cuando las instituciones del país en general cobren su acción viva, la intervención funcional de los Estados como unidades políticas va a producir sorpresas que en gran parte escapan a la previsión más penetrante”. El federalismo podía ser una esperanza: “la acción de los Estados en el funcionamiento del gobierno general, a poco que se ordene y cultive, será la fuerza más poderosa para asegurar la estabilidad de las instituciones, la dignidad de los pueblos y la majestad de la Nación” (Rabasa, 1912, 225-226). Sin embargo, el necesario centralismo *de facto* de la dictadura había terminado por reivindicar, para algunos, el centralismo *de jure*. Contra la idea extendida de que el vigor del centro dependía de quebrantar “toda fuerza que no sea la suya”, Rabasa creía, junto con algunos constituyentes de 1857, que el gobierno debía “entregarse a la lealtad y buena fe de los Estados, porque esto es entregarse en manos de la nación, identificarse con el pueblo, seguir la senda de la democracia”.

El problema era que el defectuoso diseño institucional del régimen de gobierno de los estados dificultaría la operación correcta del federalismo cuando finalmente se les dejara en libertad. Las constituciones estatales no erigían una “organización interna capaz de resistir el movimiento natural de los elementos que entran en su formación”. Congresos estatales unicamerales de muy pocos integrantes (y por ello

capaces de coludirse), acabaron por convertirse en enemigos políticos de los gobernadores. Los años previos al establecimiento de la hegemonía de Díaz lo habían probado. “Ninguna legislatura, que sepamos, ha guardado nunca con respecto al Ejecutivo, la actitud de independencia armoniosa, de libertad respetuosa, que es la única útil y la absolutamente necesaria. Lo que encontramos en la historia, quizá de todos los Estados, son ejemplos de Legislaturas que han desconocido, enjuiciado o depuesto Gobernadores” (Rabasa, 1912: 232). La respuesta a estas crisis de gobernabilidad estatal fue restaurar eventualmente al Senado y dotarle con el poder de intervención federal.

Por esa razón el orden y la paz no descansarían en las instituciones, “sino que, cuando eventualmente existan, dependerán de la situación pasajera creada por una persona, por un concierto o por verdaderas complicidades. El Estado así concebido *no* es la personalidad política calculada en el sistema federal como elemento constitutivo de la nación, y cuyos derechos, dignamente mantenidos, circuyen el campo del poder del Centro cerrando su inmoderada expansión” (Rabasa, 1912: 233).¹ A menos que se hicieran reformas institucionales críticas los estados serían incapaces de preservar su paz interior “por el equilibrio de gobierno” y de impedir las convulsiones de sus pueblos “a la hora de las revueltas que nos desprestigian”.

La solución de Rabasa era que los estados tuvieran un gobierno de ejecutivo, “sin asomos de predominio congresional; pero por eso mismo es indispensable que haya un legislativo capaz de independencia y de cordura, que limite la acción de aquél sin aspirar a la preponderancia”. Las constituciones estatales debían reformarse para erigir un ejecutivo fuerte “en la acción y limitado en la extensión; seguro contra las intrigas y confabulaciones de la Legislatura, armado para impedir sus acechanzas y sus codicias; pero contenido por jurisdicciones inferiores que tengan su esfera de acción propia y libre”. Para ser congreso la legislatura debía ser numerosa, sus periodos de sesiones cortos y espaciados en el tiempo y las diputaciones no debían ser percibidas como prebendas (Rabasa, 1912: 233).

A pesar de todas estas críticas, Rabasa rechazaba firmemente el centralismo como solución a las patologías del federalismo. En defensa del federalismo desarrolló dos líneas argumentativas: política y judicial. La primera se encuentra principalmente en *La constitución y la dictadura*; la segunda en *El artículo 14* y en el discurso senatorial de 1908. Lo cierto es que ambas se entretujan.

El desequilibrio en los poderes nacionales, el excesivo poder del Congreso y de la Suprema Corte, “amagan también la independencia de los Estados y la autonomía de sus gobiernos”. Los gobernadores eran enjuiciables por infracciones a la constitución y las leyes federales por la cámara de diputados. En cuanto los estados recobraran un poco de su actividad “de otras épocas” se multiplicarían los juicios de

¹ Mis cursivas.

responsabilidad. El artículo 103 de la Constitución de 1857, que establecía la responsabilidad política de —entre otros— los gobernadores, hizo imposible “su independencia del Poder Central” (Rabasa, 1912: 238).² Para Rabasa era evidente que la “permanencia de un Gobernador en el puesto que su Estado le confía, deberá ganarse con la obediencia y la subordinación si el Presidente cuenta con la Cámara popular; cuando ésta esté desavenida con aquél, la permanencia sólo estará asegurada haciendo causa común con la Asamblea para hostilizar al Presidente” (Rabasa, 1912: 238).

¿Qué contendría los abusos y desmanes de los gobernadores sino la intervención federal? Sin ella las violaciones a la constitución quedarían impunes. Esta era una posibilidad muy real, reconocía Rabasa, pero en todo caso se trataba de un mal necesario y menor al desmantelamiento de la lógica federal que implicaba la intervención del centro. En efecto, “cuando se ha aceptado el régimen federal, hay que soportar sus deficiencias, que son siempre un mal mucho menor que cualquiera de los muchos que acarrea la destrucción del sistema de gobierno y el desprestigio de las instituciones por inútiles”.

Curiosamente, como veremos, parecería que la acción *de facto*, ilegal, del poder central en casos extraordinarios era preferible a la regulación constitucional. Este es un argumento que se ha hecho para, por ejemplo, *no* regular en la constitución los poderes de emergencia. Como señalaba Rabasa, “es preferible buscar en cada caso el remedio con que el Gobierno central pueda combatir o atenuar los inconvenientes que traiga un Gobernador con su conducta, remedio que nunca falta de un modo absoluto y que aconsejan e indican las circunstancias. Y si alguna vez, por la gravedad del caso y la urgencia de la represión, el Gobierno federal llegase a emplear *cierta violencia*, malo y todo, el hecho encontraría una disculpa y aun quizá un aplauso en la opinión pública, y el daño a las instituciones, por excepcional y pasajero, sería bien insignificante al lado del que se pone como permanente en una entraña del organismo nacional” (Rabasa, 1912: 239).³ Esta es la justificación tanto de las acciones inconstitucionales del presidente Abraham Lincoln durante la guerra civil norteamericana cuanto de la *no* incorporación de amplios poderes de emergencia a la constitución de Estados Unidos al final del conflicto, a pesar de que la experiencia había demostrado su necesidad.⁴

Una segunda fuente de peligro político para los estados era el Congreso nacional, que podía legislar leyes que vulneraran su vida interior. La actividad legislativa

² El artículo 103 decía: “Los senadores, los diputados, los individuos de la Suprema Corte de Justicia y los secretarios de Despacho, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Los Gobernadores de los Estados lo son igualmente por infracción de la Constitución y leyes federales”.

³ Mis cursivas.

⁴ Sobre esto, véase Nelly (1992: 3-31, 210-222).

tenía una gran amplitud que era a la vez necesaria e inevitable. Gracias a ella, “una ley federal puede violar los principios esenciales y las garantías de justicia del sistema federal sin infringir un artículo expreso de la Constitución, imposibilitando así su defensa” (Rabasa, 1912: 239). Contra esta amenaza sólo quedaba “la cordura y lealtad” de diputados y senadores.

EXACTAMENTE ATENTATORIO

Sin embargo, Rabasa dedicó más atención a otro peligro que acechaba al federalismo. Este era más rutinario y presente. Los tribunales federales, argüía, “tienen también en el juicio de amparo un elemento poderoso para acabar con el Gobierno local, anulando sus leyes, desautorizando sus actos y estorbando su acción constantemente” (Rabasa, 1912: 239). Sin embargo, este atentado a la vida interna de los estados sólo era posible porque la constitución lo consentía y potenciaba, en particular a través de la defectuosa redacción del artículo 14, la Némesis constitucional de Emilio Rabasa. Rabasa recogió el debate político y legal en torno al juicio de amparo desde que se instauró en la constitución de 1857. Sabemos que el juicio de amparo de hecho modificó la relación entre la federación y los estados. En algunos lugares produjo conflictos entre las dos esferas de gobierno. Como señala Moreno Chávez: “el amparo intervino en problemáticas sociales que transgredieron de diversas formas la soberanía estatal. Las más representativas fueron las relacionadas con los juicios de la pena de muerte y las determinaciones sobre la extinción de municipalidades, pues causaron constantes enfrentamientos entre los poderes estatales, el juez de distrito y la SCJN” (Moreno: 2022: 340).

En 1906, Rabasa dedicó su primer estudio al artículo 14 de la Constitución de 1857 (Rabasa, 1993). El artículo en cuestión decía: “No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley”. Como se sabe, buena parte de la crítica de Rabasa estriba en el lenguaje impreciso (“exactamente”) que emplearon los constituyentes en la redacción de este precepto (Hale, 2008: 37). El artículo 14 minaba la defensa judicial de los derechos individuales establecidos en la constitución, por lo que debía ser eliminado. La defensa precisa de esos derechos estaba consagrada en los artículos 101 y 102 (tomados de la carta de Estados Unidos) y se contraponía al 14 (Hale, 2008: 40).⁵ Ese artículo impedía la correcta aplicación del juicio de amparo de tres

⁵ “Art. 101. Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite: I. Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales. II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados. III. Por las leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Art. 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de la parte agraviada por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares limitándose a protegerlos y ampararlos en el

maneras. La primera era que confundía los ámbitos de aplicabilidad. Se disputaba si era procedente en materia penal y civil. La segunda era que la frase “juzgado ni sentenciado” transfería la protección contra los abusos de la autoridad pública a los malos jueces. En tercer lugar, el artículo 14 produjo una sobrecarga de juicios de amparo en la Suprema Corte de Justicia. La mitad de las demandas de amparo aducían violaciones al artículo 14 (Hale, 2008: 40). La justicia estatal —y por consiguiente el federalismo— era relevante en esta discusión porque los defensores del artículo impugnado aducían que con frecuencia los jueces locales eran venales, ignorantes e injustos, y la única solución a este problema era la intervención federal. La eliminación del artículo 14 “dejaría a las legislaturas estatales en completa libertad para aprobar leyes inicuas” (Hale, 2008: 40).

Sin embargo, respondía Rabasa, para enmendar la conducta de los jueces locales bastaba el Código Civil que precisaba los límites de la autoridad de los jueces. En lo que hace a las legislaturas, aplicaba el mismo razonamiento relativo al congreso nacional: la amplitud de sus facultades era inevitable. Lo único que podía contenerlas eran los avances de la conciencia pública, no los artículos de la Constitución por sí solos (Hale, 2008: 40). “Malos jueces”, señalaba Rabasa en su estudio, “los hay en todas partes, capaces de condenar por encono, de absolver por amistad o de vender sus resoluciones; y este mal no encuentra, como defecto humano, más correctivo que la mejor educación y el progreso en el desenvolvimiento moral de la sociedad en que vivimos” (Rabasa, 1993: 115).

Además, el poder del ejecutivo local a veces suplía a la opinión pública: “un gobernador que da muestras de repugnar la injusticia y de no tolerar condescendencias ni venalidades, hace entre nosotros el papel de la opinión pública en pueblos más adelantados” (Rabasa, 1993: 116). Este, sin embargo, era un remedio pragmático que violaba la separación de poderes a nivel estatal. En efecto: “la buena o mala administración de justicia en los estados depende principalmente, y hasta cierta medida, de las condiciones de los jefes de gobierno, de su acierto en la elección, de su severidad en la remoción y de una superior imparcialidad, limitada a la vigilancia celosa, en los casos en que se trate de esclarecer la conducta de un juez responsable. Si el gobernador del Estado procede así, la injusticia de un fallo es un caso sin trascendencia y no hace un mal mayor entre nosotros que el que produce en los países en que las instituciones judiciales se asientan sobre las bases sólidas del respeto a la ley y de la sanción de la opinión pública” (Rabasa, 1993: 117).

En 1908, Rabasa, como presidente de las comisiones unidas de Puntos Constitucionales, defendió la propuesta de enmienda del artículo 101 (Rabasa, 1969: 207-323). El propósito de la enmienda era restringir el uso y abuso del juicio de amparo.

caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.”

Rabasa citó al senador Rafael Dondé, quien como diputado en el IV Congreso en 1868 apoyó una reforma similar, aunque en 1908 guardaba silencio. “¿En dónde — se preguntaba Dondé entonces— se estipuló que los juicios podrían salir de los límites del Estado para no concluir dentro de él, sino ante la justicia de la Unión?” La verdad, remataba Rabasa, “es que el Sr. Dondé tenía razón cuando decía en el año 68: ‘no hay independencia en un Estado, si los juicios civiles no terminan dentro de los tribunales del mismo Estado’” (Rabasa, 1969: 320). Los constituyentes de 1856-1857 no pensaron que el artículo 14 “había de servir para que la Suprema Corte fuera tribunal de última instancia de todos los pleitos de todo el país”. Rabasa creía que el artículo 14 tenía genes centralistas que lo hacían incompatible con el federalismo de la constitución de 1857. Parte de su redacción había sido tomada del artículo 9, fracción 8 de la Bases Orgánicas de 1843.⁶ En cambio, argüía Rabasa, “el federalismo que estuvo y está en el credo del verdadero partido liberal mexicano es una garantía de libertades, y el partido conservador tenía que oponerse a lo que era base fundamental de las libertades del pueblo” (Rabasa, 1969: 321).

En la defensa más abierta del federalismo que se le conoce a Rabasa afirmó que la estabilidad en un país tan extenso sería imposible con un régimen central, “incapaz de llevar la acción gubernativa hasta los últimos confines”. La precariedad de la infraestructura, la “falta de vías de comunicación”, eran parte de la explicación. El federalismo era base de libertad porque “cada fracción del país se convierte en una personalidad completa que tiene derechos tan sagrados” que los constituyentes los habían puesto a la par de los individuos (Rabasa, 1969: 321). En efecto, “el federalismo tiene bases de justicia y es por sí mismo base de justicia; porque cada personalidad federativa es dueña de su albedrío, es autora de su bien y causa de su propio mal: reporta el mal sobre sí y aprovecha todo el bien que es capaz de producir; puede engrandecerse sin ser despojada; nadie le tasa sus medios de mejoramiento; nadie le impone la manera de conducirse, y se dicta las leyes más adecuadas a su beneficio cuando las leyes del centro no podrían serlo a la vez para Entidades tan distintas” (Rabasa, 1969: 321).

La intervención teórica más importante de Rabasa en el tema del federalismo tiene que ver con la forma en que se desarrolla la pedagogía *política* del autogobierno local. Elaboró el argumento en *El artículo 14*. El problema toral de la intervención federal era que inhibía el aprendizaje *político* de los estados y tenía, así, efectos contraproducentes. Perpetuaba la minoría de edad. Cuando la corrección a los abusos venía de afuera “se hacía innecesario buscar en el interior de la vida política de los estados el remedio a las injusticias”. Y, de cualquier forma, la justicia no era el

⁶ El artículo 9, fracción 8 de las Bases Orgánicas preveía lo siguiente: “Nadie podrá ser juzgado ni sentenciado en sus causas civiles y criminales sino por jueces de su propio fuero, y por leyes dadas y tribunales establecidos con anterioridad al hecho o delito de que se trate. Los militares y eclesiásticos continuarán sujetos a las autoridades a que lo están en la actualidad, según las leyes vigentes”.

único valor. La justicia, afirmaba Rabasa, “en el sentido de puntual aplicación de las leyes [...] no es nada por sí sola, y la mejor y más perfecta, si se realizara a costa de la libertad [...] sería una concesión miserable y corruptora” (Rabasa, 1993: 118). La justicia dependía del avance civilizatorio de las sociedades. Los pueblos, señalaba Rabasa, “no llegan a esta condición de moral cívica por medio de la protección que se otorga a los derechos de cada individuo particular, sino por el reconocimiento y ejercicio de los derechos de todos, que despierta el sentimiento de la responsabilidad de nuestra propia conducta y nos enseña que el principio superior de la justicia, en su amplio sentido, consiste en que cada cual debe ser hijo de sus propias obras. Los pueblos, como los niños, mientras se sienten cuidados no piensan en cuidarse por sí solos” (Rabasa, 1993: 118). El círculo vicioso era el siguiente: “los Estados, faltos de justicia, vienen a buscar en los tribunales de la Federación la imparcialidad que no encuentran en los suyos; y las cuestiones que surgen de su derecho privado y que debieran fenecerse en sus tribunales, se traen a la Suprema Corte en demanda de una imparcialidad que debieran reclamar con entereza de sus propios agentes [...] buscan en la intervención del poder extraño la realización de uno de los fines del poder local, que el mismo pueblo del Estado tiene obligación de satisfacer por medio de las exigencias vigorosas de la opinión pública. Pero la opinión pública no puede vivir, ni siquiera nacer, en el medio que crean las circunstancias” (Rabasa, 1993: 119). Los casos exitosos de amparo eran incapaces de crear sentimientos de solidaridad porque sólo beneficiaban a un individuo: eran aislados, personales y “hasta egoístas”. El amparo también dañaba el proceso de creación de la opinión pública porque “reprime y atenúa la indignación que debe engendrar en los ofendidos la conducta infiel de un gobernante”. Además, el blanco de los reclamos se desplazaba a la Suprema Corte, que era quien al fin y al cabo “dice la palabra que condena o salva y que merced a este procedimiento es, más que válvula de seguridad, una especie de pararrayos para defensa de malos administradores” (Rabasa, 1993: 120).

El artificio del juicio de amparo impedía el crecimiento y la maduración de una ciudadanía responsable. Los actos humanos “deben producir sus naturales y propios efectos; evitarlo por obra de artificios es siempre corruptor, y es peligroso, porque los artificios ni son sólidos ni pueden ser durables, como lo son las leyes de la naturaleza”. Nótese que este argumento también podría extenderse al ámbito nacional. La intervención federal y el amparo embotaban el resorte de la rendición de cuentas: “cuando el hombre que ejerce una autoridad hace de ella un empleo indigno o se sirve del poder que tiene para vejar y ofender, lo natural es que despierte sentimientos de odio y de indignación y que una reprobación general se levante contra él; y eso, que es lo natural, es también lo saludable. Si se hallaran medios para que la mala conducta del gobernante pasara inadvertida por la sociedad o produjera en ella movimientos benévolos o siquiera la dejase indiferente, habría que prohibir

su aplicación como el mayor de los delitos contra la salud pública”. Los sentimientos de “malevolencia del pueblo” son indispensables para la autocorrección: para que las “leyes naturales humanas se realicen e imperen” (Rabasa, 1993: 120).

Este argumento sobre el aprendizaje democrático y las leyes de la naturaleza que gobiernan a la humanidad (entendidas en el sentido spenceriano, no iusnaturalista) está inspirado en James Bryce (Hale, 2008: 41; Bryce, 1893). Como afirmaba este autor, abandonar al estado a sí mismo es el mejor camino para obtener la curación de sus males. La ley nunca sería fuerte ni respetada, a menos que “la sostenga el sentimiento popular. Si el pueblo de un Estado hace malas leyes, padecerá por ellas; será el primero al quien aflijan. Dejad que así sea. El padecimiento y nada más, implantará aquel sentimiento de responsabilidad que es el primer paso hacia la reforma. Dejad que lleve en el pecado la penitencia” (Rabasa, 1993: 121). En una larga cita de Bryce, Rabasa consigna un axioma democrático: “no podemos ser demócratas a medias: en donde se da el gobierno del pueblo por sí mismo, la mayoría de la comunidad debe gobernar” (Rabasa, 1993: 122).

La conclusión de Rabasa para el caso mexicano era clara: “argüir en pro del mantenimiento del amparo en negocios judiciales, presentando los peligros de la administración libre de la justicia local, es ostentar como ventaja del actual sistema el peor y más trascendental de sus vicios” (Rabasa, 1993: 122). Y en tanto el aprendizaje democrático se producía estaba el remedio imperfecto, pero temporal, de las intervenciones *de facto* del poder central. Si el “Ejecutivo federal ejerce una fuerte influencia sobre los gobiernos locales, esto no es más que un efecto producido por nuestros antecedentes históricos, nuestro estado actual de cultura, las necesidades de nuestra educación cívica, y que en general denota un estado de transición y tiene los caracteres de una condición pasajera. Aquella influencia no sólo obra sin ley, sino que es preciso que obre fuera de la ley. En esto está su ventaja, porque de este modo no se hace institucional el vicio democrático, no arraiga, no corrompe la sangre de la nación” (Rabasa, 1993: 123). Al paso del tiempo, conforme las instituciones formales fueran adquiriendo realidad, el gobierno central, “que no ha borrado las leyes, sino las ha suplido”, se iría retirando. Así “llega a operarse la transformación política” y el federalismo se convierte en una realidad (Rabasa, 1993: 123).


En la sesión del 5 de junio de 1908 se dio lectura en el Senado al dictamen de las Comisiones Unidas. La segunda lectura ocurrió el 9 de junio, y el 13 de junio de 1908 se inició la discusión. El dictamen fue votado y aprobado en lo general por 42 votos contra 4. En contra se pronunciaron los senadores Bolaños Cacho y Enríquez, este último presentó un voto particular señalando “su falta de fe federalista”.⁷ Como hemos visto, Rabasa defendió el dictamen. La iniciativa fue aprobada por 39 votos contra 7 y se remitió a los congresos estatales. El 30 de septiembre de 1908 el

⁷ Cossío hace la reconstrucción del debate. Véase Cossío (2015).

Senado declaró que las Legislaturas de 27 estados habían aprobado la propuesta. El 12 de noviembre se publicó en el *Diario Oficial* la reforma constitucional que adicionaba el siguiente párrafo al artículo 101: “cuando la controversia se suscite con motivo de violación a garantías individuales en asuntos judiciales de orden civil, solamente podrá ocurrirse a los Tribunales de la Federación, después de pronunciada la sentencia que ponga fin al litigio y contra la cual no conceda la ley ningún recurso, cuyo efecto pueda ser la revocación”.⁸

*

En su discurso de 1908 Rabasa hizo profesión de su fe federalista: “yo no sólo amo el federalismo, creo en él: porque creo en el progreso de los pueblos [...] yo creo en el federalismo porque veo en él la salvación de todas nuestras dificultades y el progreso de todos nuestros principios. Y confío en él, confío en que se desarrollará ampliamente y que seguirá echando raíces, porque las tiene muy hondas. Confío en que el principio federalista... nos llevará a la victoria en el orden político” (Rabasa, 1969: 322).

En el corto plazo, sin embargo, la dictadura era necesaria. Rabasa pensaba que las instituciones existentes —el artículo 14— eran más peligrosas que la dictadura. La intervención federal, en la forma del amparo, acabaría por tornarse insoportable para los estados cuando estos, “crecidos, educados y vueltos a la conciencia de sus libertades”, indefectiblemente reclamaran con violencia el restablecimiento de su integridad vulnerada por los tribunales federales. No se le ocurrió pensar que los estados se rebelarían contra la férula de la dictadura tutelar aun antes de que llegaran a la mayoría de edad. 

REFERENCIAS

- Ávila Ortiz, Raúl, Eduardo de Jesús Castellanos Hernández y María del Pilar Hernández (comps.), *Porfirio Díaz y el Derecho*, Ciudad de México, Cámara de Diputados/Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015.
- Bryce, James (1893), *The American Commonwealth*, Nueva York, Macmillan.
- Castrillo Dávila, Fernando Gaudencio (2022), “Entre justicia, poder y política: La Suprema Corte en el régimen liberal mexicano”, tesis doctoral, El Colegio de México, 2022.
- Cossío, José Ramón (2015), “El juicio de amparo en el Porfiriato”, en Raúl Ávila Ortiz, Eduardo de Jesús Castellanos Hernández y María del Pilar Hernández (comps.), *Porfirio Díaz y el Derecho*, Ciudad de México, Cámara de Diputados/Instituto de Investigaciones Jurídicas, pp. 335-363.
- Hale, Charles A. (2008), *Emilio Rabasa and the Survival of Porfirian Liberalism*, Stanford, Stanford University Press.
- Moreno Chávez, Miriam (2022), “El federalismo mexicano frente al amparo decimonónico: Estado de México y Zacatecas (1857-1882)”, *Korpus* 21, 2(5), pp. 321-344.

⁸ Reproducida en Cossío (2015).

- Nelly, Mark E. (1992), *The Fate of Liberty: Abraham Lincoln and Civil Liberties*, Oxford, Oxford University Press.
- Rabasa, Emilio (1912), *La constitución y la dictadura*, Ciudad de México, Porrúa.
- Rabasa, Emilio (Andrés Sera Rojas, ed.) (1969), *Antología de Emilio Rabasa*, 2 vols., Ciudad de México, Oasis.
- Rabasa, Emilio (1993), *El artículo 14 y el juicio constitucional*, Ciudad de México, Porrúa.